**REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE MUNICIPAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden publico y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas Administrativas bajo las Cuales se ejercerán en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen a un oficio o al comercio en forma ambulante u operen puestos fijos o semifijos en la vía Publica, así como también aquellas actividades comerciales que se realizan en edificios públicos o de propiedad privada.

**ARTÍCULO 3.-** Por mercado se entiende para los efectos de este Reglamento, los Edificios públicos o de propiedad privada destinada a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales licitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles, bebidas embriagantes y todas aquellas no contempladas por el presente Reglamento, prohibidas por otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este Reglamento, por comercio ambulante, se entienden todas aquellas actividades comerciales licitas, que se ejercerán por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal, o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos etcétera, que personalmente carguen los propios vendedores.

**ARTÍCULO 5.-** Por oficio ambulante se comprenden los servicios que preste una persona física en la vía publica mediante una remuneración, comprendidos en consecuencia:

-Artistas;

-Hojalateros o afiladores;

-Pintores y rotulistas; y

-Todos aquellos no comprendidos que incidan en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Quedan comprendidos también en este Reglamento los llamados “PUESTOS FIJOS Y SEMI FIJOS”. los primeros son aquellos que se establecen a línea de calle, caracterizándose por vender sus artículos o productos a los transeúntes, siendo por regla general de carácter familiar. Los segundos son aquellos que durante el día se establecen en forma transitoria en un lugar fijo, pero que son retirados durante las horas en que deben de cerrar, al lugar que para el efecto tenga destinado y que se dediquen a la venta de toda clase de artículos o productos lícitos.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 7.-** Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas físicas o morales para que en ellos ejerzan el comercio, y entre otras las actividades a que se refiere el Articulo 5° de este Reglamento, que se regirán por las siguientes normas:

Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales, deberán presentar solicitud debidamente firmada ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, Estado Civil, nacionalidad y domicilio del Interesado.

II.- Giro mercantil que desea establecer.

III.- Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su condición y permanencia legal en el país, y que esta le permita ejercer la actividad comercial; además acompañara escrito que contenga su renuncia expresa a la protección de las leyes de su país.

IV.- Si la solicitante fuere sociedad legal, deberá presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Reglamento Público del comercio.

V.- Número de la localidad que pretende ocupar.

VI.- Obtener la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.

VII.- Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Presidente Municipal, turnara la solicitud al Encargado de Mercados, para que verifique el estado físico y legal que guarde el local pretendido por la persona física o sociedad legal interesada.

Satisfecho los requisitos señalados por la fracción I, de este artículo, El Presidente Municipal, Turnara la Solicitud al Encargado de Mercados, para que verifique el estado físico y legal que guarde el local pretendido por la persona física o sociedad legal interesada.

El Encargado de Mercados, informara al Titular del Municipio, su factibilidad o causas que imposibiliten su asignación; en su caso, de aquellos disponibles, acordes y ubicados en el área comercial solicitada por la persona física o sociedad legal interesada.

De ser factible la asignación del local solicitado, el Presidente Municipal la autorizara y turnará el expediente del solicitante al funcionario encargado de la Secretaria del Ayuntamiento Municipal para su contratación, quien establecerá entre otros aspectos legales los siguientes:

1.- Domicilio y demás generales del solicitante.

2.- Numero de la localidad, pasillo y área comercial de su ubicación dentro del mercado.

En complemento de lo anterior, se acompañará copia del plano general del Mercado, donde se identifique, específicamente y particularmente la ubicación de la localidad contratada, que formará parte integral del contrato. asi mismo, deberá contener: Nombre y domicilio del Mercado.

En todos los contratos, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, fecha y lugar de pago; debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados, área comercial, giro y la ubicación de la localidad, para fijar la renta. Dichos contratos serán por tiempo determinado por un año, a excepción del contrato de inicio, que se contratara a partir de la fecha de su asignación y como primer vencimiento el 31 de diciembre posterior a su fecha de contratación, para que, de ser renovado, se estipule del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y así sucesivamente.

Que el contrato, no otorga al arrendatario mas derecho que el de ocupar el local respectivo y ejercer en el la actividad comercial para la que le fue concedido, mediante el pago de la renta y derechos estipulados en el propio contrato conforme al presente Reglamento.

Queda estrictamente prohibido al arrendatario, subarrendar, vender, traspasará o grabar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en el local la actividad mercantil para lo que le fue concedido. Por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales del trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

Que toda especulación que se pretenda hacer sin que medie la participación y autorización de la autoridad municipal, teniendo como base la transferencia o modificación de los contratos de arrendamiento por cualquier titulo de derecho, de los locales de los Mercados Municipales, que implique un beneficio o provecho al locatario, contraviniendo entre otros no especificados, lo establecido en el punto que antecede, no procederá, y el Ayuntamiento Municipal sancionara con la rescisión del contrato, clausura y cancelación de la licencia del giro comercial.

Que el arrendatario deberá cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

Que por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupe dos o mas locales en un solo Mercado Municipal, ya sea a nombre propio por interpósita persona.

Hecho lo anterior, el funcionario encargado de la Secretaria del Ayuntamiento Municipal, turnara el contrato al encargado de Padrón y Licencias Municipal, para que a su vez expida la licencia Municipal a nombre del solicitante y para el giro comercial correspondiente y expedida la misma, la pasara para su autorización y firma del Presidente Municipal, quien la turnara al Encargado de la Hacienda Municipal para que el nuevo locatario cubra según lo establecido en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 8.-** Todo arrendatario, estará obligado a enterara la Tesorería Municipal en calidad de depósito, un importe equivalente a $1,000.00 (MIL PESOS MONEDA NACIONAL), en garantía en posibles daños al local y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural en perjuicio del mismo, en su caso, para aplicarse en el pago de gastos de ejecución, multas, recargos o rentas no pagadas, así como aquellos adeudos que, por servicios de energía eléctrica o agua potable, se adeudaran por cuenta de la localidad y a cargo del arrendatario, situación que pudiera presentarse en los casos de clausura de la licencia o rescisión del contrato.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 9.-** Los Mercados Municipales, serán manejados por un administrador y el personal necesario para que lo auxilie.

**ARTÍCULO 10.-** Sera responsabilidad de los Administradores la conservación del buen orden, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y serán auxiliares de las autoridades sanitarias y de ecología, para vigilar que se cumplan las disposiciones de esta índole.

**ARTÍCULO 11.-** Los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los Mercados Municipales, estarán bajo la supervisión del Oficial Mayor Administrativo Municipal, y bajo las órdenes directas del administrador, quien, por su parte, igualmente supervisara, coordinara y les apoyara para el mejor desempeño en su trabajo, para el cual fueron contratados como auxiliares del mismo. Desde luego, sin que lo anterior, disminuya en lo mas mínimo, la Autoridad Ejecutiva del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 12.-** Los administradores apoyaran al Encargado de la Hacienda Municipal, llevando control de las localidades de los mercados que tengan bajo su administración, a fin de que mensualmente sea cubierta se renta por los locatarios, arrendatarios o concesionarios, en las ventanillas de la Tesorería Municipal, mediante la entrega del recibo oficial correspondiente.

**ARTÍCULO 13.-** Los predios sin construir que se encuentren anexos en el interior o exterior de los edificios de los mercados y que son propiedad del Ayuntamiento municipal, para los efectos del presente reglamento se consideraran como parte integrante de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos, también podrá ser arrendada a los particulares conocidos como tianguistas – mercado pequeño que de manera periódica se vienen instalando en la explanada del interior y área exterior del mercado municipal de Zacoalco. (específicamente en el estacionamiento) ubicado por la calle insurgentes; con la autorización del Presidente Municipal, seguirán ejerciendo lícitamente el comercio en dichas áreas.

Por su parte, el administrador, regulara, ordenara y supervisara la ubicación de este segmento comercial, anteponiendo para ello, la equidad, la justicia, respeto y vocación de servicio para todos y cada uno de los usuarios de un espacio para ejercer el comercio.

**ARTÍCULO 14.-** La violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de los locatarios interiores o exteriores de los Mercados Municipales, asi como los particulares y tianguistas arrendatarios de espacios no construidos, como lo son explanadas y predios anexos a los mismos, dará lugar, si asi lo considera el Gobierno Municipal, independientemente de la sanción administrativa, a la rescisión del contrato o cancelación del permiso correspondiente, para lo cual, siempre se citara y oirá a los interesados en la investigación que al respecto se practiquen para que manifiesten lo que a su derecho estimen conveniente, fundado y motivado invariablemente la resolución que se dicte en consecuencia.

**ARTÍCULO 15.-**  Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los Mercados Municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal o de futuras adquisiciones, las personas ocupantes de ellos, quedan obligados a desocuparlos en un termino de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique por oficio que deben desocupar el predio y tendrán preferencia para el arriendo o se les de en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado. Si los ocupantes de los predios no los desocuparan dentro del termino señalado por este articulo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para dar por rescindido el predio y por perdido el derecho de preferencia para que se otorgue contrato de arrendamiento o concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

**ARTÍCULO 16.-** Todos los contratos de arrendamiento o concesión deberán de celebrarse entre el interesado y el Ayuntamiento Municipal, que será representado por el Presidente Municipal y Sindico Municipal, y firmados por el Secretario General y el Encargado de Haciendo Municipal.

Dichos contratos tendrán una vigencia de un año as partir de la fecha de su celebración, debiendo considerar para ello, lo establecido par el contrato de inicio o de asignación de la localidad, en el punto 3, fracción IV, del articulo 7° del Presente Reglamento, teniendo derecho los locatarios a la renovación a su favor.

Todos los contratos se imprimirán en cinco tantos originales a fin de que sean distribuidos de la siguiente forma: uno para el Arrendatario, uno para el Sindico Municipal, uno para el Secretario General del Ayuntamiento Municipal, uno para el Encargado de la Hacienda Municipal, y uno para el Administrador del Mercado Municipal.

**ARTÍCULO 17.-** Par fijar la renta que debe pagar cada locatario, arrendatario o concesionario de las localidades, estas se clasificaran en categorías:

1. Tipo “A”
2. Tipo “B”
3. Tipo “C”

Lo anterior, según la consideración expresa que el propio Gobierno Municipal haga de acuerdo a su ubicación, metros cuadrados disponibles y giro comercial.

**ARTÍCULO 18.-** El hecho de que los locatarios, a que se refiere el presente Reglamento, incurran en mora en el pago de la renta de tres mensualidades consecutivas, será motivo suficiente para la rescisión del contrato, desocupación y entrega de la localidad o predio dado en arrendamiento, por parte del Municipio al locatario, que lo viniere ocupando en estado de mora.

**ARTICULO 19.-** Si los giros mercantiles que se den por rescindidos conforme al artículo anterior existieren mercancías de fácil descomposición, el Presidente Municipal o Sindico Municipal autorizaran al propietario del giro para que venda esas mercancías, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicara preferente mente a gastos de ejecución, recargos, multas y rentas, en su caso, a derechos por servicio de agua y energía eléctrica pendientes de pago por parte del locatario y si hubiera remanente se le entregara al afectado.

**ARTÍCULO 20.-** En los casos de Embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos que anteceden, se nombrara depositario de los bienes embargados al administrador del mercado, cargo que desempeñara con la responsabilidad y fidelidad que la Ley exige.

**ARTÍCULO 21.-** En los casos a que se refieren los artículos que anteceden, de conformidad de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, son Autoridades Fiscales las siguientes:

1. El Ayuntamiento.
2. El Presidente Municipal.
3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal cualquiera que sea su denominación; y
4. El Servidos Publico encargado del Área de Ingresos, en aquellos Municipios en que exista. Las cuales tendrá la intervención que les concede la propia Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 22.-** Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir de l fecha que se hubiera practicado la clausura, el afectado no compareciere ante las Autoridades fiscales Municipales, estas con la aprobación del presidente Municipal o de quien lo represente., procederán a rematar las mercancías y vienes inventariados, aplicando las cantidades que se obtengan, pagado preferentemente lo adeudado a la Hacienda Municipal, en el orden siguiente:

1. Gastos de ejecución; en los que quedaran incluidos los honorarios del depositario, equivalentes al 10% diez por ciento sobre las cantidades que las Autoridades Fiscales recuperen.
2. Los recargos, las multas y rentas.
3. Los derechos, por servicio de Agua Potable; y
4. Los derechos. Por servicio de Energía Eléctrica.

**ARTÍCULO 23.-**Si los afectados hicieran uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarse a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

**ARTÍCULO 24.-** Si hecho los pagos a que se refiere el artículo anterior hubiere algún remanente se le entregara al interesado que tuviere derecho a él.

**ARTÍCULO 25.-** En prevención o eliminación de la fauna nociva, será responsabilidad de los locatarios, arrendatarios o concesionarios, además de fumigar cada seis meses, deberán mantener limpio el frente y el interior de los locales ocupados, de conformidad a lo dispuesto en el Manual o Reglamento interior de limpia de Mercado que para el efecto expedida y autorice el Ayuntamiento Municipal.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá variar cuando así lo determínela Autoridad Municipal, con el propósito de resolver brotes de plagas no imputables a están ni los locatarios, arrendatarios o concesionarios de las localidades; requerimientos que les será notificado a los titulares de los contratos o persona autorizada para que los reciba en su nombre, mediante oficio que indistintamente suscribirán, el Presidente Municipal o Síndico Municipal respectivos.

La omisión a las disposiciones administrativas que al respecto emita la Autoridad Municipal, entre las que se encuentran las señales en el presente artículo, serán sancionadas con multa, suspensión temporal, cancelación definitiva del permiso, licencia de concesión otorgada por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el Bado de Policía y Gobierno del Municipio.

**ARTÍCULO 26.-** Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenajes en los edificios de los Mercados Municipales se dará aviso al Administrador de este, el cual pedirá al Director de Obras Publicas o Servicios Públicos Municipales o Departamento que Corresponda, para que se canalice y ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesaria.

Además, los Administradores de los mercados Municipales tendrán cuidado de que los edificios estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

Los servicios de Energía Eléctrica, Agua Potable y Alcantarillado, serán solicitados y contratados para cada uno de las localidades, a nombre y bajo la particular responsabilidad de quien presta el servicio y de quien lo solicita, en este caso, los locatarios de la localidad. Por lo tanto, la comisión Federal de Electricidad y el Sistema de Agua Potable, que proporcionen y presten un servicio, lo contrataran por localidad y a nombre de los titulares de los contratos expedidos previamente con el Ayuntamiento Municipal, dejando a salvo de toda responsabilidad pecuniaria que implique el NO PAGO del servicio prestado y contratado a nombre del particular, para lo cual tomaran las providencias que la Ley les permita, que deberán ejercer oportunamente en contra de aquellos caídos en mora.

CAPITULO TERCERO

DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 27.-** Las labores de limpieza de los locales en su exterior e interior y pasillos, así como la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que estas se transporten, se harán de las cinco a las siete horas. Para ese efecto, los Mercados Municipales se abrirán diariamente a las cinco horas, pero solo podrán entrar al interior de ellos los locatarios y los empleados de los mismos. Al público se le permitirá el acceso hasta las siete horas.

**ARTÍCULO 28.-** A partir de las siete horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el exterior e interior de los locales y de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos, evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga. Los administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este articulo y el que antecede y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos se llamara la atención sobre el particular al locatario, arrendatario o concesionario respectivo. Si este no atendiera a la observación que le haga el administrador, este procederá a levantar la infracción que turnara para su calificación y cobro a la ventanilla correspondiente a la Tesorería Municipal, ubicado en el Edificio Municipal.

**ARTÍCULO 29.-** Los Administradores de los Mercados Municipales, organizaran los servicios que debe prestar el personal bajo su coordinación, el cual deberá ser disciplinado y cumplirá con sus obligaciones con laboriosidad.

**ARTÍCULO 30.-** Los Mercados Municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis a las dieciocho horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona.

**ARTÍCULO 31.-** Los Administradores y Empleados de los Mercados Municipales, vigilaran y evitaran que no se introduzca cerveza o cualquier bebida alcohólica a su interior de los mismos y, menos aún personas en estado de ebriedad.

**ARTÍCULO 32.-** Queda estrictamente prohibido, que en los locales interiores o exteriores de los Mercados Municipales, así como en los predios exteriores o explanadas que sean propiedad Municipal, se consuma cerveza o bebidas alcohólicas. En cambio, a los locales interiores o exteriores dedicados a la venta de alimentos, podrán concedérseles licencia para que conjuntamente con los alimentos, se consuma cerveza con la moderación debida y de conformidad al Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 33.-** Los Mercados sean Municipales o de Particulares, permanecerán cerrados o se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes.

**ARTÍCULO 34.-** El Presidente Municipal, a solicitud de la mayoría de los locatarios, arrendatarios o concesionarios de uno o varios Mercados Municipales o de los propietarios de los Mercados particulares, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

**ARTÍCULO 35.-** Queda prohibido que en el interior de los Mercados instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrá permitir el uso de aparatos radio receptores, pero sin que a estos se les aplique un volumen elevada que pueda causar molestias a otras personas.

**ARTÍCULO 36.-** El Oficial Mayor Administrativo, proveerá a los Administradores de los Mercados Municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los mismos, los cuales, mensualmente deberán ser inspeccionados por dicho funcionario, quien procederá desde luego a reparar los desperfectos que se advierten.

**ARTÍCULO 37.-** La basura y desperdicios generados provenientes de los locales Municipales arrendados, selectivamente y en bolsas, serán depositados por los locatarios, arrendatarios o concesionarios, en contenedor con dos compartimientos identificados con los colores oficiales como orgánicos e inorgánicos, instalado en lugar exprofeso, que serán recogidos diariamente por las unidades y personal de limpia, dependientes de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. las personas que se dediquen a recolectar objetos, papeles, huesos, vidrios, otros, etcétera, de la basura y desperdicios provenientes de los Mercados Municipales, deberán solicitar la autorización respectiva del Presidente Municipal, previo el pago del derecho correspondiente.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LOS MERCADOS DE PARTICULARES

**ARTÍCULO 38.-** Para establecer Mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la Dirección de Obras Publicas Municipal, el cambio de uso de suelo, licencia de construcción y de funcionamiento debiendo hacer constar en la solicitud los datos a que se refiere el Artículo 7° fracción I, incisos a), b), c), d) de este Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el Tesorero Municipal, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal en que se actúe, quien las turnará al Presidente Municipal para su autorización y firma.

**ARTÍCULO 40.-** Los Mercados de particulares deberán respetar y cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza. Tanto los inspectores como el Regidor que tengan la comisión de mercados y revisarán los mercados particulares y los propietarios de estos estarán obligados a darle todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que encontrarán en los mercados los inspectores de la Presidencia Municipal o el Regidor de Mercados, los pondrán en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 41.-** El personal que designe la Dirección de Obras Publicas Municipal, practicara una inspección en los locales en donde se trate de establecer mercados particulares y examinara cuidadosamente las instalaciones de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informe al Presidente Municipal sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fueren, el Director de Obras Publicas Municipal, le considera al interesado un termino para poner en condiciones de buen uso, esas instalaciones, y hecho esto se practicara nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenara la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados por los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 42.-** Las infracciones que se levanten contra los mercados particulares, serán calificados por el Tesorero Municipal, conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos Municipal, en su caso, en el apartado del Bando de Policía y Gobierno correspondiente.

**ARTÍCULO 43.-** Los Mercados particulares, serán abiertos al publico de las siete horas en adelante, y serán cerrados a las veintidós horas.

**ARTÍCULO 44.-** Por ningún motivo se autorizará que en los mercados particulares se venda cerveza o bebidas alcohólicas, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares y las ingiera mientras permanezcan en el interior de los Mercados.

**ARTÍCULO 45.-** La Policía Municipal, auxiliara a los Inspectores de la Presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

**ARTÍCULO 46.-** Los Mercados Particulares y Municipales, permanecerán cerrados los días que así disponga indistintamente o conjuntamente, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LOS PERMISOS PARA OFICIOS Y COMERCIO AMBULANTE, PUESTOS FIJOS Y SEMI FIJOS

**ARTÍCULO 47.-** Las actividades a que se refieren los Artículos 4º, 5º y 6º de este Reglamento, serán consideradas como tal es según la ubicación del puesto, que el Ayuntamiento en base tarifas previamente establecidas, determinara cuales serán las cuotas a pagar, asimismo solo podrán ejercer anualmente permiso expedido por el Presidente Municipal, que será nominativo y no podrá ser rentado o vendido.

**ARTÍCULO 48.-**Para obtener el permiso se deberá presentar solicitud al Presidente Municipal o la oficina administrativa que este previamente determine, para lo cual, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 14 años; para que los mayores de 14 años pero menores de 18 puedan laborar, se requiere autorización de los padres; en caso de que el menor no los tuviere, la Oficina Administrativa a fin hará el estudio socioeconómico del caso y otorgara o negara la autorización correspondiente.
2. Si el solicitante es menor de 18 años, debe haber concluido el ciclo de enseñanza primaria o presentar constancia de que asiste a un centro escolar. Si el solicitante es mayor de 18 años y no sabe leer o escribir, deberá comprobar que esta inscrito en un centro de alfabetización.
3. Poseer buenos antecedentes de conducta.
4. Tener domicilio; los cambios de domicilio deberán ser comunicados a la oficina administrativa correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el traslado se hubiere efectuado. Cuando un trabajador no reuna alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, la Presidencia Municipal previo análisis socioeconómico que al efecto se realice, podrá dispensar al solicitante.

**ARTÍCULO 49.-** Para comprobar los requisitos que establece el articulo anterior, los solicitantes deberán presentar la siguiente documentación:

1. Acta de Nacimiento o en su defecto alguna otra prueba que demuestre su edad y nacionalidad.
2. Certificado de instrucción primaria o constancia de las autoridades escolares o de alfabetización.
3. Dos cartas que acrediten su buena conducta.
4. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

**ARTÍCULO 50.-** Para el otorgamiento de licencias de las actividades comprendidas en el artículo 6º, la Presidencia Municipal tomara en cuenta las Opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitan la Dirección de Obras Publicas y la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 51.-** Los permisos podrán ser cancelados por el Presidente Municipal en los siguientes casos:

1. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso.
2. En los casos establecidos por el artículo 77, fracción I, XV, XVI y XVII.
3. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso.

**ARTÍCULO 52.-** Para cancelar el permiso en el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se le dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

**ARTÍCULO 53.-** para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semifijo u oficio en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, el Ayuntamiento autorizará con base a las necesidades de crecimiento de la misma, las zonas donde podrá ejercerse dicha actividad. Así mismo a los puestos fijos y semi fijos se les proporcionara un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la Autoridad Municipal. Por lo que se refiere a oficio ambulante se les proporcionara gafetes que ara las veces de identificación y licencia Municipal.

**ARTÍCULO 54.-** El Gobierno Municipal, fijara la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semi fijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada haciéndole constar esa circunstancia el permiso mismo.

Será obligación conservar en buen estado los puestos, carritos etcétera, cuyo color oficial será el blanco, procurando una apariencia digna, el vendedor o expendedor deberá usar un gorro blanco, asi como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal.

**ARTÍCULO 55.-** La Autoridad Municipal fijara la zona de la Población en la que quedara absolutamente prohibido el ejercicio de cualquiera de las actividades comerciales licitas a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 56.-** A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que en los casos de ser cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse el número.

La Tesorería Municipal o la Oficina o Área Administrativa que designe esta, organizara el archivo para lograr el control de los permisos.

**ARTÍCULO 57.-** Por lo que se refiere al comercio eventual o accidental en la Población de Zacoalco de Torres, Jalisco, y sus Delegaciones por las actividades comprendidas en los artículos 4°, 5° y 6° de este reglamento a criterio de esta Autoridad Municipal, se fijara el importe especial para el otorgamiento de licencias y derechos respectivos.

**ARTÍCULO 58.-** El Gobierno Municipal dará un plazo que variará de 30 treinta a 18 ciento ochenta días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

1.- Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se localice el comercio opuesto.

2.- Por dictamen de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

3.- Por disposición de Autoridades Sanitarias.

4.- Por otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 59.-** El Gobierno Municipal podrá revaluar cuando asi lo determine previo estudio y análisis, las zonas de mayor actividad comercial en donde se ubiquen los comercios ambulantes, puestos fijos, semifijos, los cuales se sujetaran al concepto de los derechos que les asigne.

**ARTÍCULO 60.-** Los comerciantes ambulantes que deseen dedicarse a sus actividades en la Delegaciones Municipales, solicitaran de la Presidencia Municipal la licencia correspondiente, por conducto del Delegado respectivo, quien la remitirá a la Presidencia Municipal para la calificación de los derechos y expedición de la licencia, bajo los mismos ordenamientos del título cuarto, debiendo comprobar su residencia en la zona rural.

**ARTÍCULO 61.-** por lo que se refiere a los puestos semifijos que se dediquen a la venta de productos varios y artículos de segunda en la zona rural, la Presidencia Municipal establecerá los días de plaza en cada una de las Delegaciones y Agencias.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION Y DE LAS SANCIONES.

**ARTÍCULO 62.-** Los inspectores Municipales de los ramos de actividades comerciales e industriales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

**ARTÍCULO 63.-** La Policía Municipal será auxiliar de los Inspectores Municipales y por lo tanto también tendrán facultad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones a este reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** Las infracciones que se levantaren por los Inspectores Municipales, serán entregadas al Tesorero Municipal para su calificación conforme a las tarifas establecidas en este reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** Los infractores que no estuvieran conformes con la calificación de multas que hiciere la Tesorería Municipal, tendrán el derecho de interponer “Recurso de Revisión” de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 66.-** Para que se admita el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo que antecede, deberá promoverse este ante el Presidente Municipal, dentro de los 03 tres días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado al infractor la calificación de la multa hecha por la Tesorería Municipal, debiendo depositar en efectivo la cantidad fijada como multa que se les haya sido fijada por dicha Tesorería Municipal.

Si el Recurso de Revisión interpuesto se presentare extemporáneamente o no se adjuntare el recibo con el que acredite haber depositado el importe de la multa impuesta, se desechara de plano el recurso.

**ARTÍCULO 67.-** Tanto para hacer la calificación para aplicación de multas, como para resolverse sobre los recursos de revisión, harán prueba las actuaciones de los Inspectores Municipales que hubieren constado los hechos; salvo el caso de que se demostrare que se hubiere incurrido en falsedad.

**ARTÍCULO 68.-** Admitido el Recurso de Revisión, el Presidente Municipal o persona autorizada por este, dentro de los 05 cinco días siguientes a la fecha de la admisión dictara su resolución que deberá ser fundada y motivada.

**ARTÍCULO 69.-** Si la revisión fuere resuelta confirmando la multa impuesta, se le dará entrada como ingreso definitivo a la cantidad depositada.

Si el Recurso se resolviere revocando la multa en su totalidad se devolverá al interesado la cantidad depositada, si solo se rebajare la multa se entregara al infractor la cantidad que resulte a su favor y se le dará ingreso a la cantidad que se imponga como multa definitiva en la resolución del Presidente Municipal o persona autorizada para ello.

TITULO SEXTO.

DE LOS MERCADOS MUNICIPALES O DE PERSONAS PARTICULARES O PERSONAS MORALES EN LAS DELEGACIONES O AGENCIAS MUNICIPALES.

**ARTÍCULO 70.-** Las peticiones para ocupar los locales en los Mercados Municipales o Terrenos destinados a ese fin en las Delegaciones o Agencias del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, se presentaran ante el Delgado o el Agente respectivo y este los presentara al C. Presidente Municipal o la persona autorizada para ello.

Las solicitudes deberán satisfacer los requisitos señalados por el artículo 7° en sus distintas fracciones, asimismo cumplir con lo establecido en el artículo 8° del presente reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en las Delegaciones o Agencias Municipales, quedara a cargo de los Delegados y los Agentes Municipales comisionados en estas, a cuyo cargo quedara levantar las infracciones correspondientes, las que remitirán a la Oficina de Tesorería Municipal, para la calificación correspondiente y hecha esta se remitirá a la Delegación y la Agencia a fin de hacer efectiva la multa o bien para que el infractor haga uso del recurso de revisión ante el Presidente Municipal o persona destinada para ello.

**ARTÍCULO 72.-** Queda estrictamente prohibido que en los locales de los Mercados Municipales de las Delegaciones o Agencias Municipales se expidan en botella o se ingieran cervezas o bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 73.-** Las disposiciones del artículo 7°, fracción IV, inciso e), de este reglamento, en lo que se refiere a la prohibición para subarrendar, enajenar o grabar por cualquier título el derecho de posesión de los locales de los Mercados Municipales o terrenos destinados a ese fin, deberán ser cumplidas en las Delegaciones y Agencias Municipales, por lo tanto los Delegados y Agentes Municipales darán cuenta al Presidente Municipal de los casos de violación a esta disposición.

**ARTÍCULO 74.-** Las licencias para establecer mercados en las Delegaciones o Agencias Municipales se solicitaran por los interesados ya sea directamente ante la Presidencia Municipal o por conducto del Delegado o Agente Municipal respectivo, debiendo satisfacer los requisitos del artículo 7° de este reglamento y hacer deposito en Tesorería Municipal por la cantidad de 10 diez días de salario mínimo diario vigente en la zona para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y el pago de las multas que se impusieren.

**ARTÍCULO 75.-** Los Delegados Municipales o sus similares, recaudaran las rentas correspondientes a los predios o locales en los Mercados Municipales o terrenos destinados a ese fin en sus jurisdicciones; los impuestos a los mercados establecidos por personas particulares y a los comerciantes ambulantes que se encuentren en la jurisdicción territorial de sus respectivas Delegaciones y las multas se remitirán a la Tesorería Municipal mensualmente.

**ARTÍCULO 76.-** Queda prohibido a los locatarios, arrendatarios o concesionarios que vendan o tengan existencia de artículos fabricados con pólvora o cualquier otra substancia explosiva o bien mercancías de fácil combustión que pueden provocar un desastre por explosivos o incendio.

CAPITULO SEPTIMO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS MULTAS Y SANCIONES.

**ARTÍCULO 77.-** El Encargado de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicara las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento conforme a lo siguiente:

TARIFA: Infracciones de las mismas.

1.- Por violación a los artículos 31 y 32 consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas, por primera infracción, multa de 05 cinco a 10 diez días de salario mínimo que se duplicara en caso de reincidencia y de repetirse el hecho por tercera ocasión, clausura del giro mercantil, cancelación de la licencia y rescisión del contrato de la localidad o predio.

2.- Por violación al artículo 76, consistente en tener o vender artículos de pirotecnia de fabricación con pólvora u otras materias explosivas por encender fuego o tener o vender substancias de fácil combustión, multa de 20 veinte a 30 treinta días de salario mínimo y la clausura del giro mercantil, cancelación de la licencia y la rescisión del contrato de la localidad o predio.

3.- Por violación a los artículos 53 y 54 consistentes en dedicarse a las actividades a que se refieren esos artículos sin tener la licencia de la Presidencia Municipal, multa de 20 veinte a 40 cuarenta días de salario mínimo y suspensión de las actividades comerciales.

4.- Por violación a la fracción I, inciso g), del artículo 7° consistente en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de 05 cinco a 20 veinte días de salario mínimo según la gravedad de la infracción.

En caso de reincidencia se duplicara la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios.

5.- Por violación al artículo 7° fracción II y en lo que refiere a la prohibición de subarriendo, gravámenes, transferencia de los derechos de ocupación de las localidades o predios municipales, multa de 20 veinte a 40 cuarenta días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación; clausura, cancelación de la licencia y las rescisión del contrato mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados.

En caso de insolvencia, se podrá substituir la sanción económica por arresto de 36 treinta y seis horas o bien consignar a la persona que hubiere arrendado, grabado o transferido los derechos por constituir delito de fraude.

6.- Por violación al artículo 15, además de las sanciones por el citado precepto, se impondrá multa de 10 diez a 20 veinte veces el salario mínimo general vigente en la zona.

7.- Por la violación al artículo 25, consistente en, no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 10 a 20 veces el salario mínimo general de la zona por cada localidad.

8.- Por violación al artículo 27, consistente en ejecutar labores de carga o descarga de mercancías o de aseo de las localidades fuera del horario fijado por el mismo precepto de 10 diez a 20 veinte veces el salario mínimo vigente de la zona.

9.- Por violación al artículo 30, consistente en permanecer en el interior de los mercados municipales después de haber cerrado de 10 diez a 20 veinte veces el salario mínimo.

Si las personas que permanecen en el interior de los mercados después de haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrán a disposición de las autoridades competentes para las investigaciones de rigor.

10.- Por violación del artículo 35, consistente en instalar aparatos de música mecánica ya que sea en los locales interiores o en los exteriores de los mercados o en las edificaciones de los predios municipales de 10 diez a 20 veinte veces el salario mínimo.

11.- Por violación del artículo 37, consistente en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para ello de 1 uno a 5 cinco veces el salario mínimo.

12.- Por violación al artículo 40, consistente en no tener aseados los mercados particulares, se cierren o se abran antes o después de las horas señaladas por el propio precepto de 01 uno a 05 cinco veces el salario mínimo, si reinciden de 05 cinco a 20 veces el salario mínimo.

13.- Por violación al artículo 46, consistente en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos multa de 05 cinco a 20 veinte días de salario mínimo.

14.- Por violación al artículo 47, consistente en ejercer el comercio ambulante sin licencia del Presidente Municipal, multa de 10 diez a 20 veinte días de salario mínimo, que se duplicara en caso de arresto hasta por 36 treinta y seis horas sin perjuicio de retener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia.

15.- Por violación al artículo 49, fracción IV, consistente en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, multa de 10 diez a 20 veinte días de salario mínimo o arresto de 24 veinticuatro a 36 treinta seis horas, sin perjuicio de retener los vehículos hasta que el infractor cumpla con esos requisitos.

16.- Por violación al artículo 54, consistente en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por más tiempo que el necesario para atender a los clientes, multa de 05 cinco a 10 diez de salario mínimo o arresto de 24 veinticuatro a 36 treinta y seis horas.

17.- Por violación al artículo 55, consistente en que los comerciantes ambulantes invadan con puestos semifijos o cualquier otro, el perímetro delimitado por el municipio; multa de 05 cinco a 10 diez días de salario mínimo o arresto de 24 veinticuatro a 36 treinta y seis horas.

ARTICULO 78.- Las infracciones que queden comprometidas en los artículos de este reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio de que si dichas infracciones constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por esta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento fue Aprobado con fecha 5 de Abril del año 2019, bajo el Acta número 15 de Sesión de Ayuntamiento, se aprueba en general y en lo particular artículo por artículo y entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Lo previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo del Ayuntamiento Municipal en Pleno.

TERCERO.- Se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a este Reglamento.

CUARTO.- Cuando en otras leyes y en este Reglamento se haga referencia al Tesorero y Tesorería, de deberán entender que se refieren al cargo de la Hacienda Municipal y Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Cuando el Presente Reglamento se refiera al arrendatario, concesionario o comodatario, en su caso, a cualquier figura jurídica legal, se deberá entender que se refieren al locatario contratante de un local comerciante en que ejercerá una actividad comercial lícita.

SEXTO.- Los actos o resoluciones que emanen de un autoridad administrativa relacionadas con la aplicación del presente reglamento, que los interesados antijurídicos, infundados o faltos de motivación pueden ser impugnados mediante Recurso de Revisión, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Una vez publicado el Presente Reglamento, remítase un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII, del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo.